

JEFATURA NACIONAL DE DEFENSA PASIVA

FASE 7.^A -- SERVICIO DE INCENDIOS

En el Boletín «Oficial del Estado» núm. 172, de fecha 21 de junio de 1942, y como consecuencia de la propuesta formulada por esta Jefatura Nacional, se inserta el siguiente

DECRETO de 15 de junio de 1942, por el que se dispone los diámetros de las mangueras contra incendios y sistemas de conexión de los instrumentos extintores.

Las previsiones en orden a la defensa contra incendios aconsejan unificar los diámetros y sistemas de conexión de los instrumentos extintores, de modo que su intercambiabilidad facilite el auxilio entre diferentes Municipios y entidades.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Todas las mangueras contra incendios que en lo sucesivo se adquieran en España, tanto para los Ayuntamientos como para entidades del Estado o industriales de toda índole, tendrán dos diámetros únicos : de cuarenta y cinco y de setenta milímetros.

Artículo segundo.—En los servicios de incendios las piezas de empalme serán precisamente intercambiables, del tipo llamado «Barcelona», y deberán construirse con arreglo a los dibujos acotados que quedan depositados en la Presidencia del Gobierno para facilitarlos a los interesados.

Estas piezas de empalme y las mangueras deben ser independientes de las de riego, hidrantes, carga de tanques u otras de especial aplicación ; pero, en la medida posible, todas éstas deberán adaptarse a los tipos de empalme y dimensiones de mangueras antes indicadas.

Artículo tercero.—Se podrán usar hasta su total desgaste las mangueras y enchufes que haya en la actualidad, construyendo piezas de empalme intercambiables que puedan enlazar las mangueras actuales de cualquier diámetro con las que son reglamentarias a partir de la publicación de este Decreto.

Artículo cuarto.—Todos los Ministerios, Ayuntamientos, Diputaciones, organizaciones oficiales de todo orden, así como las entidades y empresas particulares, observarán lo dispuesto en los artículos anteriores en orden a la adquisición y adaptación de su material contra incendios.

Artículo quinto.—Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones complementarias que sean precisas para la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

En hojas aparte se acompañan los dibujos correspondientes a los empalmes a que se refiere el presente Decreto.





MEMORIA DE LOS HECHOS

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Sr. D. Juan de Dios...

En virtud de lo dispuesto en el artículo...

Se ha acordado en el Consejo de...

Y en consecuencia se propone...

Para que se acuerde...

Y para que se acuerde...

Y para que se acuerde...

Y para que se acuerde...

Y para que se acuerde...

Y para que se acuerde...

Y para que se acuerde...



